

Número 392.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1886

que dispone que los extranjeros, para la adquisicion de terrenos baldios y nacionales, no necesitan residir en la República, quedando sujetos á las restricciones de las leyes vigentes.

Secretaria de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al dia en que

hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaria de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fraccion presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los terrenos cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México,

segun el tratado de 27 de Setiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisicion, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fraccion III del art. 30 de la Constitucion, haciéndose constar en la escritura la resolucion del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripcion del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos

de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios, de interes público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesion, que dejaran pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, despues de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalizacion del marido ó padre respectivamente, salva la excepcion establecida en el inciso anterior de esta fraccion.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII, Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distincion alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formacion: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la expatriacion.

Art. 6º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La expatriacion y la naturalizacion consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradicion, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual proteccion del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, ántes de su naturalizacion, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9º El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el Extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervencion diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10º La naturalizacion de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comision oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalizacion.

Art. 11º Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12º Por lo menos seis meses ántes de solicitar la naturalizacion, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera.

El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestacion, guardando la original en su archivo.

Art. 13º. Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalizacion. Para obtenerlo deberá ántes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdiccion se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que segun la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo ménos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesion ó rentas de que vivir.

Art. 14º. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa informacion, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12º; acompañará además una renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda proteccion extranjera á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15º. El Juez de Distrito, previa la ratificacion que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, informacion de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13º; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el art. 12º.

El Juez admitirá igualmente las demas pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13º presentare el interesado, y pedirá su dictámen al Promotor fiscal.

Art. 16º. El mismo Juez, en el caso de que su declaracion sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalizacion, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por

conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalizacion, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17º. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13º. Para practicar las diligencias de naturalizacion será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestacion á que se contrae el art. 12º.

Art. 18º. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12º, 13º, 14º, 15º y 16º, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fraccion VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fraccion II del artículo 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fraccion IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19º. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalizacion, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalizacion ordinaria exigen los artículos 14º y 16º.

Art. 20º La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13º, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21º No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nacion con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22º Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23º Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24º Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14º y 16º, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25º La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

Art. 26º El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27º Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En

su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13º y 16º: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28º Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contrarien los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29º El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2º.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30º Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31º En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un

extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32º Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

Art. 33º Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisicion, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34º Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35º Los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36º Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de eleccion popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comision propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia

nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de peticion en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fraccion XII y 19º de esta ley.

Art. 37º Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligacion de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservacion del orden en la misma poblacion en que estén radicados.

Art. 38º Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39º Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presuncion legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobacion definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40º Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislacion vigente de la República.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algun empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publi-

cacion, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion en la forma establecida en el art. 19º de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestacion de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepcion de los casos en que haya habido declaracion oficial sobre este punto.

Art. 2º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 28º de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

Número 393.

CIRCULAR DE 31 DE MAYO DE 1886

para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito activen la conclusion de los juicios de terrenos baldíos, y que á los denunciantes morosos se les apliquen las penas que señala la ley.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Circular núm. 13.—Siendo notorios los perjuicios que sufre el Erario federal con la suspension, por tiempo indefinido, de las actuaciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, que activen la conclusion de los juicios expresados, y se excite su celo para que cuiden de que á los denunciantes morosos les sea aplicada la disposicion del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, en los términos prescritos por las circulares de 27 de Julio de 1863, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Mayo 31 de 1886.—*Baranda*.

Número 394.

CIRCULAR DE 1º DE JUNIO DE 1886

para que los Jefes de Hacienda cobren los adeudos de terrenos baldíos ya titulados, y en caso de no ser pagados promuevan la declaracion de desistimiento de los denunciantes, por el respectivo Juez de Distrito, remitiendo despues á la Secretaría de Fomento los títulos para que sean cancelados.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos